



**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

**LEY**

**Artículo 1.** Modificase el artículo 282 de la ley 11.922 (Texto según Ley 12.059) el cuál queda redactado con el siguiente texto:

*Art. 282. Duración y Prórroga. " La Investigación Penal Preparatoria deberá practicarse en el plazo de cuatro (4) meses, a contar desde la fecha de su iniciación conforme lo previsto en el primer párrafo del art. 268 de este Código.*

*Si aquel plazo resultare insuficiente, el fiscal dispondrá motivada y fundadamente su prórroga, con conocimiento del Juez de Garantías, hasta por dos meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación y, en casos excepcionales debidamente justificados por su gravedad o difícil investigación, la prórroga dispuesta podrá ser de hasta seis meses".*

**Artículo 2.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALICIA V. MARCH  
Diputada  
Bloque Frente para la Victoria  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



## FUNDAMENTOS

El Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires dispone que la investigación penal preparatoria se inicia por denuncia, por el Ministerio Público Fiscal o por la policía (art. 268).

A su vez, y en relación al plazo de duración de dicha investigación, en su art. 282 establece dos alternativas de inicio para contarlo, a saber:

1) a partir de la detención

2) a partir de la declaración en los términos del art. 308 del CÓDIGO PROCESAL PENAL .

En el caso del primer supuesto (1), debe tenerse en cuenta que muchas veces la detención se produce tiempo después del inicio de la Investigación Penal Preparatoria. En estos casos implica que se la adiciona un período de tiempo significativo al establecido por la ley.

En el segundo supuesto (2), suele transcurrir un significativo período de tiempo entre el inicio de la Investigación (art. 268) y el acto de la declaración (art.308) a partir del cual comienza el plazo establecido en el Código (art.282).

Como se encuentra redactado el artículo 282 se desnaturaliza el sentido y alcance de la norma, afectándose la razonabilidad del plazo de tramitación expresamente establecido.

Se le otorga al Ministerio Público Fiscal la facultad de "*decidir*" en que momento histórico comenzará a correr el plazo de duración de la Investigación Penal Preparatoria que, precisamente, se ha establecido para garantizar su finalización en un plazo razonable. Si la Investigación Penal Preparatoria no tiene comienzo en una fecha cierta se afecta su razonable duración y torna abstracto el plazo fijado en el Código Procesal provincial.

El mantener que el plazo de duración de la Investigación Penal Preparatoria comience a partir que una persona es detenida, o de la recepción



de su declaración, afecta también la igualdad de trato en virtud que algunos podrán resolver su situación procesal en un plazo razonable (ser sobreseídos, o sometidos a juicio), y otros quedarán a la espera que así ocurra -según el criterio del Agente Fiscal que intervenga-, afectando la garantía constitucional prevista en el art. 16 y 75, inc. 22, 2º párrafo de la Constitución Nacional - en relación al art. 8.1 del CADH y XVIII DADYDH - y art.11 de la Constitución Provincial).

No debe olvidarse que la finalidad u objeto de establecer una duración a la investigación es, precisamente, hacer cesar cuanto antes esa situación de incertidumbre para el sospechado y, por otra parte, dar respuesta a la víctima y/o damnificados en tiempo propio o razonable.

Debe asegurarse que el plazo que insumirá la Investigación Penal Preparatoria será, **realmente y en todos los casos** de 4 meses o, en su defecto, del máximo establecido de 12 meses en caso de prorrogas conforme lo establece el art. 282 del CÓDIGO PROCESAL PENAL .

Este es el plazo máximo que la ley procesal establece como "razonable" para mantener a una persona involucrada en una investigación (art. 56 y 266 CÓDIGO PROCESAL PENAL ). Este se desdobra en un plazo propio máximo de 4 meses, y en las prorrogas por 2 meses que debe ser motivada, fundada y autorizada por el órgano jurisdiccional y una última excepcional de hasta 6 meses (art. 282 CÓDIGO PROCESAL PENAL ).

Los derechos y garantías reconocidos al imputado tienen vigencia durante el proceso aún en la parte que no es el juicio público, es decir durante la fase de la Investigación Penal Preparatoria (Conf. Cafferata Nores, José I. "Proceso Penal y Derechos Humanos", pag. 132, edit.CELS).



Su ejercicio no se debe condicionar a que la persona sometida o involucrada en un proceso judicial deba reunir una determinada calidad procesal, ergo "detenido" o "que se le haya recepcionado declaración en los términos del art. 308 del CÓDIGO PROCESAL PENAL", sino que este "ejercer el derecho" o esta "garantía" se hace "operativo/a" con la primera intervención judicial o policial, o sea con el "inicio" de la Investigación Penal Preparatoria en cualquiera de sus formas. (art. 268 CÓDIGO PROCESAL PENAL ).

Es a partir de esta fecha cierta en que debe comenzar el plazo de duración de la Investigación.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Pero cuando no es aplicable esta medida, y se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debe contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso. (CIDH Caso "Tibi vs. Ecuador", sentencia del 07/09/2004 – 168 -).

Esta situación de contar el plazo de duración de la Investigación Penal Preparatoria a partir de los actos previstos en el art. 282 del CÓDIGO PROCESAL PENAL se contraponen y desnaturaliza lo establecido en el art. 2 del mismo código, que en su parte pertinente expresa: "*Duración del proceso: "Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en tiempo razonable y sin dilaciones indebidas", y contraría y, por ende, cercena las garantías reconocidas en el bloque de constitucionalidad federal en las que se debe sustentar esta norma procesal (art. 75,inc. 22, 2º párrafo y 8.1 Convención Americana de los Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre).*

El adicionar o alargar el plazo de duración establecido en el Código para la Investigación Penal Preparatoria a tiempos impredecibles, o de imposible control, o sujeto a un acto procesal, y condicionado para su comienzo a la



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



decisión de una de las partes (Agente Fiscal), es contraponerse a normas del mismo código y al bloque constitucional-convencional, y afectar el debido y necesario equilibrio de igualdad entre las partes del proceso.

En consecuencia el plazo de la Investigación Penal Preparatoria debe comenzar a contarse desde su inicio (art. 268 CÓDIGO PROCESAL PENAL ), debiéndose modificar el art. 282 del Código de Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires en el sentido y redacción que se propone.

El proyecto propuesto posibilita que el plazo de duración **de toda Investigación Penal Preparatoria comience desde una fecha cierta y precisa como es la de su inicio, conforme lo establece el art. 268 CÓDIGO PROCESAL PENAL** que en su primera parte dice: Iniciación: "La investigación penal preparatoria podrá ser iniciada por denuncia, por el Ministerio Público Fiscal o por la Policía".

Por lo expuesto pongo a consideración este proyecto, solicitando a los Señores Legisladores su apoyo y consiguiente sanción parlamentaria.

ALICIA V. MARCH  
Diputada  
Bloque Frente para la Victoria  
H.C. Diputadoes Pcia. de Bs. As.